

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACUERDO G/12/84, DE 20 DE JUNIO DE 1984, EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, QUE DEJA SIN EFECTOS SU JURISPRUDENCIA NUMERO 75:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó jurisprudencia por ejecutoria de 18 de agosto de 1983, al conocer de la contradicción de tesis 550/77, planteada entre la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el amparo directo 201/76, y la de la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en la Sección Primera, tesis de jurisprudencia, páginas 98, 99 y 100 del tomo correspondiente a la tercera parte del informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974, estableciendo, en el punto resolutivo primero, que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es contraria al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 75, que tiene por rubro "REPARTO DE UTILIDADES.- EL IMPUESTO DEL 1 POR CIENTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON NO GRAVA LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO".

Ahora bien, dicha tesis es obligatoria para este Tribunal, por disposición expresa de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 193 y 195 BIS de la Ley de Amparo, que en su parte conducente disponen:

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCION XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción (la parte subrayada no lo está en el original).

ARTICULO 193. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados. (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales).

ARTICULO 195 BIS. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer las salas que hayan

decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución, que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, se acuerda:

I. Se deja sin efectos la jurisprudencia número 75 de esta Sala Superior en los términos de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 550/77.

II. Publíquese en la Revista de este Tribunal la ejecutoria en mención, así como el presente acuerdo, el cual deberá ser hecho del conocimiento de las Salas Regionales.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Firman el Magistrado Francisco Ponce Gómez Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ethel L. Rodríguez Arcovedo Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

TESIS AISLADAS

CONTRATOS DE COMISION MERCANTIL. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SE REQUIERE UN REGISTRO, COMO SI LO ES PARA EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

El hecho de que los Contratos de Comisión Mercantil no se encuentren registrados ante la Dirección General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles como lo establece el artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, no es causa suficiente para que tales documentos no se tomen en cuenta en la determinación del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas e Impuesto sobre Productos o Rendimientos del Capital, ya que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no existe este requisito.

Revisión No. 684/81. Resuelta en sesión de 5 de julio de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE SI SE PRESENTA DESPUES DEL TERMINO DE 15 DIAS.

El artículo 241 del Código Fiscal de la Federación de 1967 (249 del actual) establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, de ahí que si se presenta después de dicho término, el recurso es improcedente.

Revisión No. 708/81. Resuelta en sesión de 2 de julio de 1984, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Nava Negrete.

TRIBUNAL FISCAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS INTENTADOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN MATERIA DE MULTAS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas que causen un agravio fiscal a los particulares, por lo que si en la especie se demanda la nulidad de la resolución que desechó por improcedente el recurso interpuesto en contra de una multa impuesta por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, aun cuando no imponga una sanción pecuniaria, sí le causa agravio fiscal al demandante, ya que en virtud del desechamiento del recurso, la multa es exigible en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correspondiente al 108 del Código anterior, y por lo mismo, es competencia de este Tribunal dilucidar si es legal o ilegal el desechamiento.

Revisión No. 293/84. Resuelta en sesión de 2 de julio de 1984, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

SALAS REGIONALES

SOBRESEIMIENTO. EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 192 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ANTERIOR NO SE INTERRUMPE.

Según el precepto antes señalado las demandas de nulidad debían presentarse ante este Tribunal dentro de los 15 días siguientes en que surtiera efectos la notificación de las resoluciones que se impugnaran, por tal motivo, las demandas interpuestas fuera de este término son improcedentes de conformidad con el artículo 202 fracción IV del citado ordenamiento. El término de los 15 días no se interrumpe por la circunstancia de que la demandante hubiere pedido autorización para formular aclaraciones ante la Dirección General de Aduanas y otras autoridades, respecto de una exención de impuesto, ya que no existe ningún precepto legal que así lo disponga.

Juicio No. 286/81. Sentencia de 8 de mayo de 1984, por unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Santos Landois.

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE PRESENTA LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 202 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Según el artículo antes invocado, es improcedente en el juicio de nulidad ante este Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. De acuerdo con lo anterior, si en un acuerdo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se declara fundado el recurso de inconformidad anulando las liquidaciones impugnadas en dicho medio de defensa, así como la orden de visita de verificación respectiva para determinados efectos, tal resolución no le causa ningún perjuicio al particular en virtud de que las liquidaciones, materia del recurso, quedaron sin efecto y, en consecuencia, procede sobreseer el juicio con apoyo en el precepto antes señalado en relación con el artículo 203 fracción II del mismo ordenamiento.

Juicio No. 550/83. Sentencia de 12 de marzo de 1984, por unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Santos Landois.